

aunque conocemos, y pudieramos individualizar muchas clases, y calidades de Fábricas, y Artes menos interesantes, y dividiéndolas en principales, y finas, menos principales, y groseras, advertimos, que ninguna debe despreciarse, y sí son dignas todas de protección, como dirigidas á enriquecer nuestra Monarquía, sustentando muchas familias, y empleando con utilidad aun á las mugeres, y niños: como lo acostumbra los países Baxos, la Francia, Inglaterra, y Prusia, haciéndose visible la utilidad del establecimiento en Lugares cortos de Fábricas groseras, por emplearse en estas las gentes del campo en los tiempos intermedios de tus tareas, proporcionando con su sudor el importante objeto, de que se vistan los habitantes de géneros fabricados en su propio País.

51 Con el objeto de fomentar nuestras Fábricas, y animar á los Artesanos, ha dispensado el Rey á los empleados en la labranza, manufacturas, é industria, la exención de sorteos á todos los maestros fabricantes de lana, y sedas, Tundidores, y á los de batanes, prensas, y perchas, pero no á sus oficiales, y aprendices (1): á los hijos de los fabricantes de las Fábricas de lana de Segovia, que se destinasen desde niños á excitarse con sus padres, y maestros en aquellos oficios, mediante escritura de aprendizaje, y no en otra forma (2): á los destinados por oficio, y profesion en las Fábricas Reales de pólvora de Villafeliche, con exclusion de los peones (3): á los aprendices escriturados oficiales, y maestros, que trabajasen en la Real Fábrica de llaves de Fusil del Molino de Arco: á los Comerciantes de por mayor, ó de Lonja cerrada

(1) Artículo 21 de la Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 770.

(2) Real Cédula de 7. de Octubre de 1773.

(3) Artículo 18 de la Real Ordenanza de 19 de Marzo 773.

da, matriculados, y reconocidos por tales: á los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme á las leyes: á los que tengan navio propio en alguno de los Puertos del Reyno para comerciar dentro, y fuera, ó navegar, y traficar á las Indias: á un Caxero: ó un Tenedor de libros, ó Contador, y á un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio española, ó extránera, y á sus hijos, si se dedicasen al mismo objeto: á un Factor, y á un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Extremadura con la calidad de por *abona*, si exercen el tráfico por mayor, aunque sigan al mismo tiempo el comercio por menor (1): á los hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos Reynos, con tal de que vivan aplicados al oficio de sus padres, ó se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado: á los que se emplean en la construccion, armamento, y carena de las Reales Esquadras, y demas buques de guerra en los tres Departamentos de Marina, y en el estudio del Pilotage (2): á los hijos de Bataneros, y Prensadores de ropas (3), y á varios individuos operarios en las minas de azogue del Almaden.

52 A esto se ha seguido expedir S. M. á Consulta de la Junta general de Comercio diferentes franquicias á varios Fabricantes, y sus géneros, y entre ellos á los de papel, que hay en el Reyno (4), concediéndoles el fuero de la Junta en todos los asuntos relativos á su fábrica, calidad, y perfeccion del género, á la economía, disposicion, y arreglo de ella, instruccion de operarios, y artistas, y en todo lo demas, que

(1) Real Cédula de 3. de Noviembre de 770.

(2) Real Cédula de 21. de Julio de 771.

(3) Real Cédula de 27. de Agosto de 771.

(4) Real Cédula de 26. de Octubre de 1780.

que ya estaba prevenido (1), quedando derogados todos los privilegios concedidos por gracia particular antes de ahora á qualesquiera Fábricas, ó Fabricantes de papel, sin perjuicio de atender á los que convenga distinguir por providencias especiales, segun lo exija su actual constitucion.

53 Por iguales principios tuvo á bien S. M. conceder por punto general á todas las Fábricas de texidos de lana del Reyno (2) varias distinciones, y franquicias, que posteriormente (3) se ampliaron en favor de aquellas, y los Fabricantes, estableciendo una regla uniforme en beneficio de las Fábricas de sombreros del Reyno, sin distincion de clases, con el fin de que la igualdad en un artículo tan esencial proporcionase á todos el fomento posible con beneficio general del Estado (4); por cuyo concepto tuvo á bien posteriormente S. M. dispensar (5) por punto general diferentes privilegios á favor de todas las Fábricas de Curtidores del Reyno.

54 Con estas nociones acerca de las Fábricas, y sus privilegios, de que por via de exemplo hemos particularizado algunos, remitiéndonos á los políticos, que han ilustrado esta materia (6), descendemos ahora al comercio en general, que aunque por sí nada sea, es el corazon de la industria, y esta la alma del Estado, sosteniendo todas sus operaciones con utilidad, desde la mas alta gerarquía del Pueblo á la mas ínfima, comprehendiendo aquella gran ciencia mu-

(1) Por Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

(2) Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779.

(3) Real Cédula de 18 de Mayo de 1781.

(4) Real Cédula de 17 de Noviembre de 1780.

(5) Real Cédula de 8 de Mayo de 1781.

(6) Ustariz Teórica, y Práctica de Comercio, y de Marina. Proyecto económico de D. Bernardo Ward.

muchos extremos, sin los cuales no es posible ejercitarse bien, quales son, un exácto conocimiento de las monedas efectivas, é imaginarias, pesos, medidas, y Ciudades de tráfico, con especificacion de sus giros, y administracion de los bancos, Cónsules, compañías, y casas de seguros: de los diversos libros, que han de tener estos cuerpos, de los cambios, contratos terrestres, y marítimos, y de todo lo que sea anexo al comercio por mayor, y menor, ó diga relacion á estos importantes objetos; á cuyo fin conviene adquirir el Comerciante á lo menos unas ideas de la economia política, que distingue, y clasifica á los Ciudadanos, segun sus destinos, por el orden, enlace, y dependencia recíproca de las funciones, que exercen, concurriendo cada uno, en quanto está de su parte, al bien general de la humanidad, y de un estado civilizado.

55 El Comercio puede ser activo, ó pasivo, exterior, ó interior, cuyas reglas no son unívocas, y por lo mismo exigen la mas escrupulosa distincion, siendo el dinero el instrumento mas general, y seguro del giro del comercio, concurriendo tambien á aumentarle el giro de papel, que suple por el dinero, como se ve en nuestros billetes; á cuyo impulso se logra hacer ventajosa una negociacion por medio de las precauciones, que se ha dignado el Rey tomar en su establecimiento, dando una proporcion ventajosa entre los fondos, y resguardos sobre que estriban el crédito, y punto, á que se extiende.

56 Al comercio se han puesto varias trabas por aquellos, que no advierten sus ventajas, y entre las que le impedian florecer fueron los privilegios exclusivos en todo género, y de todas especies; cuyo estanco es el mayor contrario á aquel importante objeto: reconociéndose tambien otros muchos obstáculos, que

que hicieron tener las Artes atrasadas, encarecido el precio de todo, y fomentada la desidia, hasta que conocida la necesidad de aumentar el comercio, y ponerle en un pie respetable, se ha promovido este, llenando de honor al fabricante, ó mercader, al comerciante, y sus factores, y á las compañías, que se han establecido; en cuya permanencia funda la confianza el negociante, alentándose á emprender cosas grandes, y ventajosas al Comun, y al Estado.

57 La variedad de los tiempos, y calidad de los terrenos no han podido permitir subsistiese sin agravio de los labradores, y cosecheros, la tasa perpetua, y general de granos, que fixaba su precio, aun en los años mas estériles con decadencia de la Agricultura, y este conocimiento dió motivo á que S. M. (1) se dignase mandar abolir la tasa de granos, y demas semillas, siendo libre su compra, y venta, y permitiendo la libertad del comercio de granos, y demas semillas en todo el interior de estos Reynos, con renovacion de las leyes, que prohiben los monopolios, tratos ilícitos, y torpes lucros, baxo todas sus penas, y la correspondiente, y debida aplicacion de ellas, prescribiendo, que los mercaderes, y otros qualesquiera, que se dedicasen á este comercio, tengan precisamente libros bien ordenados, como los de otros géneros, en que consten todas las porciones de granos compradas, y vendidas, sin poder establecerse Cofradía, Gremio, ó Compañía, con pretexto alguno, debiendo ser los almacenes públicos, sujetos á socorrer en caso de necesidad á los Pueblos de la comarca, donde existiesen, con los granos precisos para el abasto de pan cocido, y para sembrar, pagándoles de contado, y ántes de salir de aquellos, á los precios corrientes en los mismos Pueblos; y no habiéndolos

(1) Real Pragmática de 11 de Julio de 765.

los, en los mas inmediatos, regulándose el precio del grano para el pago del dinero, con que entre año se socorren los Labradores, baxo la obligacion de satisfacerlo en aquella especie á la cosecha por el corriente en la cabeza del Partido á los quince dias ántes, ó despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen, concediendo S. M. amplia facultad para la introduccion de granos de fuera del Reyno, y extraccion de los de este, baxo diferentes calidades.

58 Por el zelo de utilidad comun prescribió sucesivamente el Consejo (1) en nueve artículos las reglas tocantes á la policia interior de granos en el Reyno para su surtimiento: de modo, que se tocan los beneficios seguidos á la Agricultura por aquel establecimiento, adoptado por muchas Naciones, que reconocieron profundamente su necesidad, dictando reglas capaces de subvenir á esta, sobre cuya materia remitimos á los curiosos á los Escritores tratadistas extranjeros (2).

59 Para los Comerciantes es beneficio cierto un Banco Nacional, que les facilite el giro mas cómodo, y menos costoso en sus negocios, trascendiendo la utilidad á aquella clase de individuos de un Reyno, que con dinero á la mano, ó no saben, en que emplearle, ó no hallan destino, que les aquiete, gozando al auxilio de aquel medio un interés ventajoso sobre una propiedad, que no puede sufrir quiebra, y tiene todas las apreciables circunstancias para la seguridad de un crédito, como sucede á un Banco Nacional, que el Rey acaba de establecer baxo su Soberana proteccion, y de los Reyes sus sucesores, para autorizar la permanen-

(1) Real Provision del Consejo de 30 de Octubre de 1765.

(2) Essai Sur la police gen. de grains à Berlin 1755. Tom. second. du trait. de la polit. subr. les diset. de puis la Pag. 329.

nencia con confianza pública, denominándose aquel *Banco de San Carlos*, para estos Reynos, y los de Indias; cuyo manejo se ciñe á quarenta y seis artículos (1), colmándole S. M. de privilegios para hacer respetable su giro, segun se advierte del general permiso á todos los Pueblos del Reyno para subscribir en acciones los caudales sobrantes de Propios, Arbitrios (2), encabezamientos, y Pósitos, baxo las reglas prevenidas á este fin.

60 Con las mas altas ideas del beneficio público declaró succesivamente el Rey (3), puedan emplearse en acciones del Banco, y se consideren su capital, y réditos como parte de la propiedad de vínculos, ó fundaciones, á que correspondan, todos los caudales pertenecientes por qualesquiera títulos, y que deban imponerse á favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales, y obras pías; habiendo últimamente manifestado S. M. á la Ciudad de Fraga impusiera en el Banco 100 pesos fuertes, que ofreció al Rey de sobrantes de sus Propios, por ser el destino mas ventajoso, que puede dárselos, para que sus intereses se conviertan en beneficio de aquella poblacion.

61 Las ventajas, que trae el comercio al Estado son evidentes; pero su direccion es quien las facilita todas, asegurándose esta, hecho ántes un cálculo político de los fondos en dinero, y papel del crédito, y circulacion, exáminando radicalmente las causas de la elevacion de un ramo, y de la decadencia de otro en nuestros países, y en los extrangeros, para compensarles, ó excederles; pues una Provincia, ó Reyno en tanto se fertiliza, en quanto se enlazan los

(1) Real Cédula de 2 de Junio de 1782.

(2) Real Cédula de 27 de Agosto de 1782.

(3) Real Cédula de 3 de Febrero de 1783.

precisos objetos de Agricultura, Fábrica, y Comercio: de tal suerte, que contribuyan á la prosperidad del Estado, atendiendo á cada ramo con distincion, y por su orden.

62 En este ocupa un lugar distinguido la Agricultura, distribuida en tres ramos muy principales, que se gobiernan por diversos principios, y todos conspiran á lograr las mas abundantes cosechas: de forma, que siendo aquella la basa fundamental de la prosperidad pública, han colmado las leyes de privilegios al Labrador, que tuvo su principio en el estado de la inocencia, quando el Legislador universal lo practicó, y á su exemplo los varones mas ilustres de los primeros siglos, hallándose, si se buscan los laureles de la antigua Roma, en las sienes de unos héroes, que con tanto desvelo manejaron el arado para ascender desde él á las dignidades sublimes de Magistrados, y Tribunos, dando los Catones, Camilos, Fabios, Gentulos, Pisones, y otros el testimonio mas auténtico del grande aprecio, que les mereció la Agricultura.

63 Baxo de este presupuesto descendemos á tratar de las manufacturas, que deben considerarse todas las artes (1), para cuyo uso hay necesidad de muchos talleres, ú obradores, donde se ocupan varias gentes: de modo, que esta misma descripcion presenta á la vista la íntima union, que tienen entre sí los oficios, dirigidos á ampliar las materias; en cuya preparacion se ocupan las manufacturas multiplicadas en proporcion á la mayor facilidad de hacerlas, acomodándose los géneros ordinarios, y bastos, en que se emplean muchas familias, sin distraerse de la Agricultura, hallando en los Hospicios, y Casas de Misericordia el Artífice desgraciado obra, en que ocuparse, y el vasallo

(1) Ustariz de Comerc. desde el cap. 100.

anciano, y achacoso un techo, que le defienda de las inclemencias del tiempo, para conservar por medio del alimento necesario una vida útil, y christiana. (1)

64 Por los mismos principios de salud y utilidad públicas, comunicó el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca al Señor Gobernador del Consejo (2) un papel, recomendando la mas activa vigilancia para continuar, y promover los Hospicios, y el recogimiento de mendigos en todo el Reyno, especialmente de los niños, y niñas, sin los cuales á un cierto progreso de tiempo se extinguiría el seminario de la mendiguez ociosa, y vaga, no teniendo derecho los padres, que abandonan sus hijos, ó que no los educan, y mantienen, sino con el ocio y vicios, á impedir al Soberano, que tome sobre sí este cuidado paternal; en cuya virtud, se fixó para Madrid un cartel (3), dividido en cinco artículos dirigidos á la recoleccion de los pobres.

65 A esta providencia se siguió el Auto-acordado del Consejo, distribuido en diez y seis capítulos, prescribiendo las reglas de policia, que deben observarse para el recogimiento de mendigos de la Corte, sus inmediaciones, y Lugares de la jurisdiccion, mandando el zelo infatigable de aquel Supremo Tribunal últimamente (4) erigir las Diputaciones de Barrio en Madrid para socorrer á los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, distribuyéndose esta admirable providencia en diez y nueve capítulos, que llenan las miras de la caridad, y buen gobierno; á cuyo glo-

(1) Ustariz de Comercio, cap. 100. & 107. Mr. de la Mare, y su continuador Mr. le Clerc-du-Brillet *traité de la Police*. Ward. en el lugar citado. Van-Spenin *Jus Eccl.* p. 2. sect. 4. tit. 6. per tot.

(2) En 18 de Noviembre de 1777.

(3) Con fecha de 16 de Marzo de 1778.

(4) Auto-acordado de 30 de Marzo de 1778.

glorioso establecimiento conspiró el bien señalado desvelo Pastoral del Excelentísimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de Toledo, en su Carta (1) á los Párrocos Superiores locales de las sagradas Religiones, y demas Eclesiásticos de aquel Arzobispado; cuya pieza es una de las mas graves, y plausibles de un Prelado tan digno de nuestros respetos. Habiendo en el dia obtenido la singular piedad, y vigilante cuidado de la atencion del Rey en los huérfanos, pupilos, y en todos los pobres de sus Reynos un Breve del Señor Pio VI. (2) para percibir en cada año alguna parte de los frutos de las rentas eclesiásticas, excepto las de Obispados, y Beneficios curados, sin perjuicio de la debida congrua de aquellas piezas eclesiásticas, la qual ha de quedar constituida perpetuamente en las dos terceras partes de frutos por lo tocante á Canongías, Prebendas, y demas Beneficios, no baxando en los que pidan residencia de la cantidad de doscientos ducados de oro de Cámara, y en los Simples de la de ciento de igual moneda: erigiéndose del producto de esta gracia Apostólica en cada una de las Diócesis de los dominios de España una casa, ó casas de reclusion, que han de llamarse de *Misericordia*, en las cuales se mantengan los verdaderos pobres, y cuide de su bien espiritual.

66 En Nápoles principió el Señor Don Carlos III. siendo Rey de las dos Sicilias, el grande Hospital del Rey, que es un edificio muy vasto, y en él hallan refugio los necesitados, siguiéndose á aquel estado las felicidades, que el mismo Nápoles publica, y manifiesta

(1) A 15 de Septiembre de 1778.

(2) Breve que principia In supremo curæ de 14 de Marzo de 1780; y Real Cédula de primero de Diciembre de 1783.